



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500621361



20155500621361

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A  
PUERTA**  
**CALLE 29 SUR No. 28A - 36**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18872** de **16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 018872 DEL 16 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT.830.110.278-3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001, Resolución 2747 del 2006.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*".

**RESOLUCIÓN N° 018872 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

**HECHOS**

El 08 de Noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332277 al vehículo de placa VEK-567, vinculada a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 11494 del 25 de Junio de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)".

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso, el día 14 de Julio de 2015.
2. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 3366 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial, Resolución 2747 del 2006 y la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera

**RESOLUCIÓN N° 018872 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### **PRUEBAS**

##### **1. Aportadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:**

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332277 del 08 de Noviembre de 2012.

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. *En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá*

**RESOLUCIÓN N° 018872 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

- aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.*
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.*
  - 3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9d el Decreto 174 de 2001, Resolución 2747 del 2006 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**, se demuestra claramente como a la investigada **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. **830.110.278-3**, se le ha garantizado el debido proceso en lo referente a la investigación administrativa No. 11494 del 25 de Junio de 2015.

**RESOLUCIÓN N° 018872 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia de la empresa investigada **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR.**, identificada con el NIT. 830.110.278-3 ya

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 018872 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR, identificada con el NIT, 830.110.278-3.*

que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

**PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS  
FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, que establece:

*"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

*(...)ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que

RESOLUCIÓN N° **018072** del **16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**DISPOSITIVOS DE CONTROL Y VELOCIDAD**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas VEK-567 que se encuentra vinculado a la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas, dicha observación reza: "dispositivo en mal estado" (Sic).

Teniendo en cuenta que la infracción a la que atañe el IUIT No. 15332277 del 08 de Noviembre de 2012, el Ministerio de Transporte determina las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005, mediante la resolución 2747 de 2006, donde refiere a:

*"Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos;*

*Que mediante Resolución número 303 del 31 de enero de 2006 se conformó una Mesa de Trabajo para la revisión, evaluación y recomendación técnica del proceso de fabricación, instalación y seguimiento de los equipos de control de velocidad contemplados en la Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005 y se determinó la imposición de comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en dicha resolución, hasta la definición de una nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias".*

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los dispositivos de control de velocidad, reglamentados por el Ministerio de Transporte buscan registrar la velocidad a la cual transita el automotor, previniendo los excesos de velocidad.

*"Artículo 1°. A partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, así:*

*1. Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y*



**RESOLUCIÓN N° 018872 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

*Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.*

*2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Teniendo en cuenta la norma anterior y basado en el criterio de la sana crítica, aunado con la carga de la prueba que corresponde a la investigada, se observa que a la fecha no fue presentada prueba que demostrara la subsanación de la conducta infringida. Es así como ante esta Superintendencia de Transporte se debió presentar copia del certificado de instalación del dispositivo de velocidad, en el transcurso de los 30 días siguientes a la comisión de los hechos. Lo anterior con el fin de resarcir los hechos acaecidos en la investigación, razón por la cual considera el despacho que se encuentra vencido el termino de soportar la prueba, dado que la empresa en ningún momento allegó el certificado de instalación de control de velocidad dentro de los 30 días siguientes luego de emitido el IUIT.

De esta forma, se ve como al no cumplir con los requerimientos de control y velocidad se infringen normas de prevención y seguridad vial, que afectan las operaciones del vehículo afiliado a la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3, por lo que deben ser reparadas para que el desempeño del mismo sea óptimo y no infrinja el código 520 de la Resolución 10800 de 2003.

En este estado de la investigación se aclara que teniendo en cuenta la carga probatoria que recae sobre la investigada, en sus descargos transcribe normatividad relacionada con el Decreto 2747 de 2006, basada en la modalidad de sanción para la conducta infringida el día 08 de Noviembre de 2012, teniendo en cuenta que no fue aportado material probatorio que demostrara que el hecho fue subsanado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, por lo que se procede a sancionar dentro de los parámetros de sanción legales:

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, El cual requiere de unas condiciones especiales por tratarse del transporte de vidas humanas, se hace necesario que la empresas prestadoras del servicio cumplan con todas las condiciones de seguridad pues prestó el servicio sin la revisión de seguridad que se debe hacer en la empresa para permitir el tránsito por las vías del territorio nacional, sin lugar a dudas constituye un desconocimiento del PRINCIPIO DE SEGURIDAD, pues es indispensable manifestar que el uso del dispositivo de velocidad es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero y más teniendo en cuenta que se transportaban estudiantes al momento en que fue impuesto el informe de infracciones.

**REGIMEN SANCIONATORIO.**

Debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15332277 del 08 de Noviembre de 2012 impuesto al vehículo de placas

**RESOLUCIÓN N° 018872 del 15 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

VEK-567 por haber vulnerado las normas del servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita con el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.", en atención a lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

**CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

(...)

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

De conformidad con lo regulado en el Decreto 3366 de 2003

*Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)*

*"(...) ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"*

Respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

*"(...)2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro*

**RESOLUCIÓN N° 01887 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

*de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector de transporte en Colombia, encontramos que este es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y los arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001, Resolución 2747 del 2006 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se ponen en inminente peligro o resulta definitivamente afectado a los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que dan garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional,

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 08 de Noviembre de 2012, se impuso al vehículo de placa VEK-567 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332277, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que dicho informe es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5  
<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 018872 del 16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*

520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) m/Cte. a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219046042 y en efectivo, por transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT ó cedula de ciudadanía y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332277 del 08 de Noviembre de 2012 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C.** en la **CALLE 29 SUR # 28 A 36**. **Correo Electrónico: NO REGISTRA** en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° **018872** del **16 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11494 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA; EXITUR**, identificada con el NIT. 830.110.278-3.*


Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**018872 16 SEP 2015**

  
**JORGE ANDRES ESGOIBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IJIT  
Proyectó: Fabio Luis Fenech Fajardo

### Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA CUYA SIGLA ES EXITUR - EN LIQUIDACION</b>
Sigla	EXITUR
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090018415
Identificación	NIT 830110278 - 3
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20021016
Fecha de Vigencia	20121003
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL. 29 SUR NO. 28 A 36
Teléfono Comercial	2036482
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL. 29 SUR NO. 28 A 36
Teléfono Fiscal	2036482
Correo Electrónico	

Ver más estadísticas



CORPEAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 16/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500575571



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA  
A PUERTA**  
CALLE 29 SUR No. 28A - 36  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18872 de 16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 18715.odt



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE TURISMO**  
**ESPECIAL Y ESCOLAR PUERTA A PUERTA**  
**CALLE 29 SUR No. 28A - 36**  
**BOGOTA - D.C.**

**472**  
**REMITENTE**  
Asociación de Transportadores de Turismo Especial y Escolar Puerta a Puerta  
Calle 29 Sur No. 28A - 36  
Bogotá D.C. 110231

**DESTINATARIO**  
Asociación de Transportadores de Turismo Especial y Escolar Puerta a Puerta  
Calle 29 Sur No. 28A - 36  
Bogotá D.C. 110231

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110231  
Fecha de Admisión: 11/05/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Faltante	<input type="checkbox"/> Esparte Desconocido
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
<input type="checkbox"/> No Recibe			
Fecha 1	4/10/11	Fecha 2	
Nombre de Contador	Escuela de Turismo	Nombre del distribuidor	
C.C.	83.212.550	C.C.	
Centro de Distribución	541	Centro de Distribución	
Observaciones	EXITUR	Observaciones	

USDA